

ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CONFLICTOS COLECTIVOS

Reunión previa. Anulación.—Dictada resolución por la Delegación de Trabajo competente, es anulada por el Centro directivo correspondiente ante la falta del preceptivo trámite de reunión establecido para el procedimiento especial en el Decreto de 20 de mayo de 1967, basándose para ello en las siguientes consideraciones:

1.ª Competencia de la Dirección General para conocer y entender en el recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio, aprobado por el Decreto de 18 de febrero de 1960, Decreto de 15 de junio de 1972, artículo 122 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958 y Decreto de 20 de mayo de 1972; y

2.ª Que conforme queda patente al examinar el expediente incoado, la Delegación de Trabajo, al tramitar el presente conflicto colectivo, no convocó a las partes para la preceptiva reunión a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de 20 de mayo de 1970, y, al no practicarse este nuevo intento de avenencia en los términos señalados por el aludido precepto, resulta evidente que se ha cometido una infracción insubsanable de procedimiento, procediendo declarar la nulidad del acuerdo recurrido a efectos de que por la Delegación de Trabajo se cumpla el trámite omitido dictando un nuevo fallo sobre el particular. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo, de 27 de noviembre de 1974.)

REESTRUCTURACIÓN DE PLANTILLAS

Indemnizaciones: Presunto defecto.— Autorizada la resolución de contratos, como consecuencia de crisis, por la Delegación Provincial de Trabajo de ..., los trabajadores afectados recurren en alzada impugnando no la realidad de la crisis, sino el presunto defecto consistente en que la resolución de instancia no reflejaba las indemnizaciones por tal causa, siendo desestimado el recurso por las siguientes razones:

Porque la pretensión formulada en el recurso de alzada se concreta a que *se dicte resolución revocando la recurrida, y condicionando la misma a que de mutuo acuerdo*

se fijen las indemnizaciones por el expediente de regulación de empleo», por donde resulta obligado recordar que, a tenor del artículo 15 del Decreto 3.090/1972, de 2 de noviembre, la autoridad laboral competente sólo se pronunciará *sobre las ofertas de indemnizaciones que se hubiesen propuesto por las Empresas, siempre que éstas resulten superiores al máximo previsto en la ley de Procedimiento laboral*; es decir, que de no mediar tal oferta, como sucede en el presente caso, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 18 del citado Decreto, a cuyo tenor, *una vez firme la resolución de la autoridad laboral, corresponderá a la Magistratura de Trabajo fijar la cuantía de tales indemnizaciones con arreglo a la ley de Procedimiento laboral*, por todo lo cual procede desestimar la reclamación deducida, al constituir cuestión ajena a la competencia de la Administración. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo, de 21 de febrero de 1975.)

SANCIONES

Falta de medidas de seguridad. Competencia.—La Inspección de Trabajo levantó acta a una Empresa de hostelería por infracción del artículo 7.º, 2, de la Orden ministerial de 2 de marzo de 1971, con ocasión de un accidente mortal producido por manipulación indebida del ascensor de servicio, proponiendo sanción de 35.000 pesetas. En su escrito de descargos, la Empresa aporta argumentos sobre las causas del accidente, y solicita la suspensión del expediente hasta que fuera aportado testimonio de las actuaciones penales que se siguen como consecuencia del siniestro. Y elevadas las actuaciones por la Delegación de Trabajo a la Dirección General, este Centro directivo desestima el descargo formulado en base a lo siguiente:

1. Que de los argumentos alegados por la Empresa, así como de los elementos probatorios obrantes en las actuaciones, no resultan fundamentos o razones de entidad suficiente para exonerar de la infracción señalada, ni con fuerza bastante que pueda, en modo alguno, afectar a la presunción legal de certeza atribuida en el artículo 10 del Decreto de 2 de junio de 1960, a las actas extendidas por la Inspección de Trabajo, con los requisitos que contiene la que es origen del presente expediente; y

2. Que no ha lugar a la pretensión de suspensión deducida por la Empresa en su escrito de descargos, por cuanto las actuaciones y conclusión a que pueda llegar la jurisdicción penal que entiende del caso, en nada puede influir acerca de las apreciaciones obtenidas por la Inspección de Trabajo respecto a la inobservancia de preceptos de obligado cumplimiento en materia cuya competencia incumbe privativamente a la jurisdicción administrativa. (Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 17 de febrero de 1975.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

CONVENIOS COLECTIVOS

Construcción: Plus extrasalarial y otros pluses. Interpretación.—En trámite de interpretación sobre el concepto denominado en el convenio colectivo de Madrid como

«plus extrasalarial» y las indemnizaciones o plusones de transporte, descanso y desgaste de herramientas, la Dirección General competente, declara:

a) El «plus extrasalarial», cuya cuantía figura en los anexos del convenio colectivo sindical de la Construcción aprobado por resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid el 21 de enero de 1974, que comprende los conceptos indemnizatorios de los plusones de transporte, distancia y desgaste de herramientas, según su artículo 29, al ser el convenio una verdadera *lex inter partes*, y haber sido concertado con arreglo a la entonces vigente ley de 24 de abril de 1958, que autoriza a las partes a modificar y mejorar las condiciones económicas y laborales, sustituye a los plusones de distancia y de transportes, regulados por las Ordenes de 10 de febrero, 4 de junio y 24 de septiembre de 1958, y resolución de 5 de junio de 1963, así como a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y, en su consecuencia, debe ser abonada como un concepto retributivo más de los pactados, por día efectivo en su integridad; y

b) De todas formas, y dado que la interpretación de los convenios colectivos sindicales corresponde a la autoridad laboral que los haya aprobado u homologado, para cualquier consulta relativa al convenio de la Construcción de Madrid, procede dirigirse a la Delegación Provincial de Trabajo, que es el organismo competente. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo, de 1.º de abril de 1974.)

CONSTRUCCIÓN, VIDRIO Y CERÁMICA

Gratificaciones extraordinarias. Incapacidad laboral transitoria.—A consulta referente al abono de cantidades que corresponden al personal que se halle en situación de incapacidad laboral transitoria, y a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 109 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, la Dirección General de Trabajo, a efectos meramente informativos, manifiesta:

Que sin perjuicio de lo determinado en el Decreto 1.646/1972, de 23 de junio, las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad, cuya cuantía viene señalada en el artículo 108 de la mencionada Ordenanza laboral, según nueva redacción dada al mismo por la Orden de 27 de julio de 1973, se abonarán íntegramente, aunque el trabajador haya estado en situación de incapacidad laboral transitoria. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo, de 28 de mayo de 1974.)

Gratificaciones extraordinarias. Cómputo y liquidación.—Elevada consulta respecto al cómputo y liquidación de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad dentro de la Industria de la Construcción, la Dirección General competente declara a los solos efectos informativos:

Que de conformidad con lo prevenido en el apartado 1.º de la resolución dictada el día 24 de noviembre de 1970, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al 5 de diciembre siguiente, las gratificaciones extraordinarias «para aquellos trabajadores remunerados a jornal», es decir, por unidad de tiempo que se fija atendiendo a la duración del trabajo y al rendimiento mínimo de la actividad y categoría

profesional pertinentes, se abonarán sobre los salarios del artículo 100, más los premios de antigüedad, concepto recogido por la Orden de 27 de julio de 1973, que modificó, entre otros, el artículo 108 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970; y

Que en su consecuencia, y según los textos legales invocados, las repetidas gratificaciones, cuyo importe será, para cada una de ellas, de una mensualidad de treinta días, se computarán para los trabajadores remunerados a destajo, tarea, prima y otras formas de trabajo medido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la referida Ordenanza laboral, hallando la media diaria obtenida por jornada normal durante los tres meses anteriores al abono de las mismas, y para los trabajadores retribuidos a jornal, según los niveles de las categorías del artículo 100 de la propia Ordenanza, o bien sobre las tablas salariales que figuren en los convenios colectivos o normas o decisiones obligatorias, si así se estableciera en sus textos. (Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 18 de junio de 1974.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Interpretación de conceptos: «Servicio» y «Limonada».—Formulada consulta acerca de la correcta interpretación de determinados artículos de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Hostelera, de 28 de febrero de 1974, se manifiesta a título informativo:

a) El artículo 52 de dicha Ordenanza determina que los trabajadores de las secciones que se especifican percibirán en concepto de servicio los porcentajes que se relacionan «sobre el importe neto de las facturas satisfechas por los clientes», entendiéndose por tal importe neto el bruto, con deducción de los correspondientes impuestos, no siendo competencia de este Departamento de Trabajo la determinación de los impuestos que deben abonar los clientes, ni tampoco la forma de cómo han de efectuarse los cálculos para la liquidación de los mismos; y

b) De acuerdo con las indicadas normas reglamentarias, la recaudación por los servicios de «Limonada» prestados a clientes no internos del establecimiento, secciones primera y segunda, quedará integrada en el tronco de comedor, artículo 55, 2, A), por lo que el 25 por 100 con que se grava el aludido servicio de Limonada se repartirá exclusivamente entre el personal componente del mentado grupo profesional de comedor. (Acuerdo dictado por la Dirección General de Trabajo, de 1.º de septiembre de 1974.)

Personal de Lencería. Tronco independiente.—El «tronco independiente» a que alude el apartado D), número 2 del artículo 55 de las Ordenanzas laborales para la Industria Hostelera, deberá ser repartido por partes iguales entre todo el personal de plancha, costura, lencería y lavadero, con exclusión de las encargadas, en los establecimientos en que el personal del grupo profesional de Lencería efectúa servicios para los clientes, y no sólo entre aquellos que tienen a su cargo la ropa de los mismos, basándose esta interpretación en la redacción del referido apartado al decir que dicho tronco será repartido «entre todo el personal de plancha, costura, lencería y lavadero»,

sin que se haga mención especial de aquel personal que tiene a su servicio exclusivamente la ropa de los clientes. (Acuerdo de la Dirección General de Trabajo recaído a efectos interpretativos en consulta deducida al efecto, de 20 de septiembre de 1974.)

SEGUROS

Invalidez de un empleado.—Deducida consulta ante la Dirección General de Trabajo en cuanto a las obligaciones que derivan de la Ordenanza laboral del sector, en relación con la situación de invalidez de un empleado, reconocida por la Mutualidad Laboral correspondiente, se declara:

Que la mencionada Ordenanza, en su capítulo 6.º, relativo a «Previsión», sólo concede prestaciones para los casos de incapacidad laboral transitoria (artículo 42) y de jubilación (artículo 44), no conteniendo mención alguna referente a invalidez, situación que si se contempla en el artículo 13 del convenio colectivo sindical de 15 de abril de 1972, que impone la cotización sobre bases mejoradas para la contingencia de invalidez permanente, pero no determina ninguna prestación directa de la Empresa una vez devenida la referida situación. (Acuerdo dictado por la Dirección General de Trabajo, a título informativo, de 21 de diciembre de 1974.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

COTIZACIÓN

Utilización de impresos diferentes al modelo oficial.—En respuesta a escrito elevado por Empresa en que solicita autorización para que los modelos C.1 y C.2, de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, puedan ser utilizados en el formato especial empleado por su computador, y consignar en ellos los datos de las Empresas que le tienen encomendada la confección de los mismos, según relación que acompaña, se declara:

Que habiéndose comprobado que aquellos coinciden con los oficiales aprobados oficialmente, y a la vista de lo dispuesto en el artículo 53 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, en relación con la disposición final de la misma, que faculta para resolver las cuestiones que se planteen en aplicación de lo preceptuado en la Orden de referencia, se considera procedente acceder a lo pretendido en cuanto respecta a las Empresas que en relación sellada se acompaña. (Acuerdo dictado por la Dirección General de la Seguridad Social, de 17 de septiembre de 1974.)

MUTUALISMO LABORAL

Enquadramiento en una u otra Mutualidad.—Recibido escrito en el que, como consecuencia de resolución pronunciada por la Dirección General de la Seguridad Social,

por la que se encuadró en la Mutualidad Laboral del Comercio a todo el personal afectado por acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 15 de febrero de 1974, 1.133 trabajadores han solicitado continuar encuadrados en la Mutualidad Laboral de la Construcción por estimar que tienen mayores beneficios en los convenios laborales de la Construcción, la Dirección General de la Seguridad Social, decide:

a) Que el encuadramiento de los trabajadores en una u otra Mutualidad Laboral del Régimen General es indiferente, puesto que son idénticas las normas que se aplican sobre cotización y prestaciones; y

b) Que, por otra parte, las cantidades que los trabajadores peticionarios pueden percibir como consecuencia de lo acordado en los convenios colectivos sindicales de la Construcción, serán tenidas en cuenta y computadas en las bases de cotización para el Mutualismo Laboral del Comercio, careciendo totalmente de valor las razones de tipo afectivo que invocan para seguir en la Mutualidad Laboral de la Construcción, por lo que se considera *improcedente* modificar la resolución pretendida. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social, de 21 de septiembre de 1974.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO